

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01635/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01635/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO los criterios que fueron utilizados para la detención de vehículos en el operativo Huixquilucan seguro, así como, su fundamentación y motivación.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dicho requerimiento fue turnado a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, sin recibir respuesta alguna.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"La ausencia de respuesta de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La violación del Derecho Humano de acceso a la Información, así como, el actuar ominoso del sujeto obligado." (Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que "...por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente...", en consecuencia, se determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por la particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...el actuar ominoso del sujeto obligado," en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por EL RECURRENTE, aun cuando éstos últimos resultan ser

manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que ella misma deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser este el medio para determinar sanciones por parte de los Sujetos Obligados; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente** fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01635/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU